



Revista Galega de Economía

ISSN: 1132-2799

mcarmen.guisan@gmail.com

Universidade de Santiago de Compostela

España

IGLESIAS BERLANGA, MARTA

ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACUERDO DE NUEVA YORK DE 1995 SOBRE ESPECIES
TRANSZONALES Y ALTAMENTE MIGRATORIAS

Revista Galega de Economía, vol. 18, núm. 1, junio, 2009, pp. 1-17

Universidade de Santiago de Compostela

Santiago de Compostela, España

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=39115707007>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACUERDO DE NUEVA YORK DE 1995 SOBRE ESPECIES TRANSZONALES Y ALTAMENTE MIGRATORIAS

MARTA IGLESIAS BERLANGA
Universidad Pontificia de Comillas (ICADE)

Recibido: 19 de septiembre de 2008

Aceptado: 14 de mayo de 2009

Resumen: Ante la reciente revisión del Acuerdo de Nueva York del año 1995 sobre especies transzonales y altamente migratorias, el objeto de este trabajo es identificar, desde una perspectiva jurídico-crítica, el actual grado de cumplimiento estatal e institucional de sus disposiciones, así como las orientaciones emprendidas para solucionar las dificultades de aplicación práctica de algunas de ellas.

Palabras clave: Acuerdo de Nueva York de 1995 / Especies transzonales / Especies altamente migratorias / Leyes y medidas nacionales / Organizaciones regionales de ordenación pesquera / Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar de 1982.

1995 UNITED NATIONS FISH STOCKS AGREEMENT: SOME LEGAL ASPECTS

Abstract: This article reviews the extent to which the provisions of the 1995 United Nations Fish Stocks Agreement have been incorporated into national laws and regulations, as well as into the charters and/or measures of the RFMOs; the extent to which those provisions are actually being applied in practice and the extent to which States and RFMOs are taking action to remedy instances of failure to apply those provisions in practice.

Keywords: 1995 United Nations fish stocks agreement / Straddling fish stocks / Highly migratory fish stocks / National laws and regulations / Regional fisheries management organizations / 1982 United Nations Convention on the law of the sea.

1. INTRODUCCIÓN

Considerado por las Naciones Unidas como uno de los tratados multilaterales más importantes (después de la Convención del año 1982) para la conservación y ordenación de la pesca de altura, el *Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y de las poblaciones de peces altamente migratorios* (en adelante UNFSA, según sus siglas en inglés) ha sido recientemente revisado¹, cuatro años después de su entrada en vigor², con el objeto de examinar y evaluar la idoneidad

¹ La Conferencia de revisión del Acuerdo tuvo lugar en Nueva York los días 22 a 26 de mayo de 2006.

² De acuerdo con el artículo 36 del UNFSA, cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo, el secretario general de las Naciones Unidas convocará una conferencia para evaluar la idoneidad de sus disposiciones y, en caso necesario, proponer medidas para reforzar el contenido y los métodos de su puesta en práctica con el fin de encarar mejor los problemas persistentes en la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y de las poblaciones de peces altamente migratorios. El Acuerdo entró en vigor el 11 de diciembre de 2001 tras el depósito del trigésimo instrumento de ratificación por parte de Malta, el 11 de noviembre de 2001. Hasta la fecha son setenta y cinco los Estados que han manifestado su consentimiento en obligarse por él, siendo las últimas incorporaciones las de Letonia (5 de febrero de 2007), Lituania (1 de marzo de 2007), República Checa (19 de marzo de 2007), Hungría (16 de mayo de 2008), Mozambique (10 de diciembre de 2008), Palau (26 de marzo de 2008), Panamá (16 de diciembre de 2008), República de Corea (1 de febrero de 2008) y Eslovaquia (6 de noviembre de 2008).

práctica de sus disposiciones, dado el permanente estado sombrío de la pesca mundial (FAO, 1994). Desde esta perspectiva, el objeto de este trabajo consiste en identificar: a) hasta qué punto las disposiciones del UNFSA han sido incorporadas en las legislaciones y reglamentaciones nacionales, así como en los estatutos y/o medidas de las comisiones de pesca; b) hasta qué punto esas disposiciones se están aplicando efectivamente en la práctica, y c) en qué medida están actuando los Estados y las organizaciones regionales de ordenación pesquera para solucionar los casos en los que esas pautas no tienen una aplicación real (Naciones Unidas, 2006a, p. 1). Esbozado de este modo el cuerpo central de nuestro estudio, las últimas páginas concluyen con unas observaciones críticas que pretenden esclarecer si el UNFSA está efectivamente contribuyendo a desarrollar las disposiciones de la parte VII de la Convención del año 1982 o *lex prior*.

2. CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES

2.1. ADOPCIÓN DE MEDIDAS

El artículo 5 del UNFSA dispone que los Estados deben cooperar en la adopción de medidas de conservación y gestión de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios, estableciendo los principios generales en los que deben basarse esas medidas. Son medidas escasamente originales, pues su fundamento descansa en la propia Convención sobre el derecho del mar del año 1982 (en adelante, CNUDM) y en el concepto de “pesca responsable” recogido en la Declaración de Cancún del año 1992. La finalidad básica de estos estándares mínimos de ordenación reside en: a) asegurar la supervivencia a largo plazo de los mencionados *stocks* mediante la promoción de su aprovechamiento sostenible³, b) garantizar que las medidas adoptadas se fundamenten en datos científicos fidedignos, y c) fomentar el seguimiento del principio de precaución en los términos del artículo 6 del Acuerdo.

¿Están respondiendo los Estados y las organizaciones regionales de ordenación pesquera a las expectativas de la parte II del UNFSA? Con independencia de que la aplicación de estas directrices sólo alcance de forma ocasional a las zonas económicas exclusivas (ZEE)⁴, y de que el tratado regule de forma unitaria dos tipos de

³ En teoría, las pesquerías son sostenibles en diversos niveles de abundancia de poblaciones ícticas y de tasas de captura, pero estos indicadores no son equivalentes en términos de riesgo de colapso de reposición. Por este motivo, para que sea de utilidad práctica en la ordenación de la pesca, el concepto de sostenibilidad debe conjugarse con la idea de riesgo del recurso y, en consecuencia, de riesgo para las comunidades pesqueras (Naciones Unidas, 1994, p. 13, párrafo 48).

⁴ En virtud del apartado 1 del artículo 3 del UNFSA, tan sólo los artículos 6 y 7 del tratado “también se aplicarán a la conservación y ordenación de las especies transzonales y altamente migratorias dentro de las zonas sometidas a jurisdicción nacional”. La aplicación básica del texto se circunscribe, en definitiva, a la alta mar.

pesquerías con escasa o nula identidad biológica⁵, el balance de la práctica estatal y de las comisiones de pesca puede considerarse positivo, dada –probablemente– la generalidad de esas reglas *soft law*⁶ (Juda, 1997, p. 151). La pluralidad de situaciones geográficas o la heterogeneidad de las pesquerías contempladas permiten cuestionar, sin embargo, si su cabal observación no es –o puede ser– circunstancialmente problemática (Ghérari, 1996, p. 374).

En este contexto, varios Estados y organizaciones internacionales como Arabia Saudita, la Comunidad Europea (CE)⁷, Canadá, los Estados Unidos de América (EE.UU.), Marruecos y Noruega⁸ han adoptado leyes y reglamentos para *prevenir o eliminar la pesca excesiva y el exceso de capacidad*⁹, exigiendo la recuperación de las poblaciones sobreexplotadas en zonas bajo jurisdicción nacional y/o reorientando el esfuerzo hacia las pesquerías subexplotadas. Otros, como Kuwait y Marruecos, han congelado las inversiones en el sector pesquero prohibiendo la concesión de nuevas licencias, o han establecido, como Canadá, la Comunidad Europea, los Estados Unidos de América, Noruega y Pakistán, requisitos más estrictos para la recompra de buques y permisos, programas de cuotas exclusivas, etc. (Naciones Unidas, 2006b, pp. 39-40). Teniendo en cuenta, por lo tanto, la relación existente entre el exceso de capacidad y la pesca ilícita –no declarada y no reglamentada–, la mayor parte de las organizaciones regionales de ordenación pesquera (CIAT, CAOI, CPANE, OPANO) están igualmente tratando de resolver el problema de la capacidad de pesca en sus respectivas zonas de reglamentación, además de ordenar las poblaciones mediante un control del esfuerzo de captura. La CIAT, por ejemplo, ha prohibido registrar nuevos buques con redes de cerco a menos que se dé de baja otro buque de igual o de mayor tonelaje (Resolución C-02-03, revisada) y la CAOI ha optado *inter alia* por limitar las cantidades y el tonelaje total de buques de más de 24 m de eslora (Resolución 03/01).

⁵ El desarrollo vital de las poblaciones contempladas desconoce esas líneas imaginarias que dividen unos espacios marítimos sometidos a regímenes jurídicos dispares (Sánchez Rodríguez, 2000, p. 142).

⁶ Sobre el *soft law* y su papel en la modificación del derecho internacional, véanse Chinkin (1989, pp. 850-866), Palmer (1992, pp. 259-283) o Decaux (1983, pp. 81 y ss.).

⁷ Con el fin de solventar la relativa efectividad de los programas de orientación plurianuales (POP) y de afrontar, en consecuencia, el problema de sobrecapacidad de la flota de la UE, se ha sustituido el sistema anterior por un mecanismo más sencillo que descansa en dos pilares fundamentales: por un lado, la atribución de mayores competencias a los Estados miembros de cara a adecuar la capacidad pesquera a las posibilidades de pesca y, por otro, la supresión progresiva de las ayudas públicas concedidas a los inversores privados para renovar o modernizar los buques pesqueros. Vid. el Reglamento (CE) nº 2369/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 2792/1999, por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, *DOCE L 358*, de 31 de diciembre de 2002.

⁸ Noruega combina los regímenes de acceso y de cuotas, de modo que los volúmenes de capturas totales permisibles se distribuyen anualmente entre los buques que reúnan los requisitos establecidos, incluidas las cuotas para buques particulares. También ha establecido un sistema de transferencia de cuotas que permite unificar cuotas mediante la eliminación de capacidad de la pesquería de la que se trate (cuando dos cuotas se unifican en el marco de ese sistema, el buque está autorizado a capturar cuota “doble” por espacio de trece años si el buque “donante” es retirado de las pesquerías noruegas y durante dieciocho años si la embarcación es convertida en chatarra). Como consecuencia se ha reducido notablemente el número de grandes pesqueros, por lo que el sistema se hará extensivo en lo sucesivo a los pequeños pesqueros de la flota costera.

⁹ Vid. el apartado h) del artículo 5 del UNFSA.

La sobreexplotación de los recursos pesqueros, la pesca ilícita, no declarada y no reglamentada, la utilización de aparejos no selectivos y de prácticas y técnicas destructivas contribuyen, por otro lado, a agravar los efectos de la pesca sobre los ecosistemas. Por este motivo, en el marco del artículo 5, apartados d) a g) y 6.3.d) del UNFSA, varios Estados y organizaciones regionales (CCRMVA, CIAT, CPANE, SEAFO, WCPFC, CCSBT, CICAA, CAOI, OPANO) han incorporado en sus legislaciones de pesca nacionales y/o en sus respectivas convenciones el “enfoque basado en los ecosistemas”, esto es, un nuevo instrumento de ordenación dirigido a fomentar la sostenibilidad de los recursos cuyo objetivo no sólo consiste en reglamentar la pesca de determinadas especies, sino en velar por que la explotación no afecte negativamente a otras poblaciones relacionadas o dependientes de la deseada. De esta forma, mientras Nueva Zelanda ha incorporado este concepto en el proceso anual de adopción de decisiones sobre los límites de captura y prácticas pesqueras, la Comunidad Europea también lo está aplicando, con la ayuda del CIEM, en el mar del Norte y en el mar Báltico (Naciones Unidas, 2006b, p. 43).

Las *capturas incidentales* y los *descartes* constituyen, sin duda, un importante problema ambiental. Por esta razón, numerosos Estados¹⁰ y comisiones de pesca (CCRMVA, CIAT, CICAA, CAOI, OPANO y CPANE) han adoptado medidas para erradicar este problema. Entre ellas, la prohibición de descartar las capturas incidentales de especies de peces de importancia comercial, la limitación del tamaño de las mallas, la prohibición de descargar peces juveniles, la limitación de aparejos, el establecimiento de tamaños mínimos de captura y de temporadas y zonas de veda, etc. Nueva Zelanda, por ejemplo, impone sanciones administrativas cuando la cuota anual de capturas incidentales supera los límites previstos conforme al volumen de capturas totales permisibles; y los Estados Unidos de América, además de definir jurídicamente el concepto de “captura incidental” (Ley de pesca sostenible del año 1996), ha elaborado un plan de acción nacional –el denominado *Managing the Nation’s By-Catch: Priorities, Programs and Actions for the National Marine Fisheries Service*– sobre la base de la información procedente de varios seminarios destinados a que la industria y el público comprendan mejor las cuestiones relativas a estas capturas (Naciones Unidas, 2006b, pp. 44-45).

Por lo que respecta a los *desechos marinos* y a *otras fuentes de contaminación y desperdicio*, las acciones emprendidas por los Estados Unidos de América o por la Comunidad Europea constituyen una buena muestra de cómo se puede mitigar –si no resolver– un problema directamente relacionado con la conservación de las especies. De este modo, así como los EE.UU. han creado un comité interinstitucional de coordinación sobre los desechos marinos y varios organismos federales y grupos del sector privado están retirando aparejos abandonados en los arrecifes de coral y

¹⁰ Así, Arabia Saudita, Belice, la Comunidad Europea, Croacia, los Estados Unidos de América, Filipinas, Marruecos, Myanmar, Noruega, Nueva Zelanda, Pakistán, Portugal, Qatar, Reino Unido, Serbia y Montenegro.

en las playas de las islas noroccidentales de Hawái, en los estrechos del noroeste y en el golfo de México¹¹, la CE está financiando las iniciativas de los operadores encaminadas a recuperar los aparejos perdidos a la vez que prohíbe arrojar al mar cualquier sustancia u objeto que repercuta negativamente en la reproducción, fomento, supervivencia o explotación de los recursos marinos vivos¹². Sea como fuere, lo importante es que cada vez haya más Estados vinculados a los instrumentos internacionales relativos a la contaminación marina¹³, incluido el Convenio MARPOL 73/78 (en particular, el anexo V)¹⁴.

Por lo que respecta a la *reunión de datos y programas de investigación sobre ecosistemas marinos*, no es preciso decir que la observación científica de los océanos constituye la piedra angular de la conservación y ordenación de los recursos. Tanto las investigaciones como los estudios científicos son los elementos que permiten ampliar la base de conocimientos sobre una población determinada o sobre varias especies e identificar la relación entre las pesquerías y los ecosistemas más amplios. Desde esta perspectiva, además de trabajar en la comprensión de las fronteras, en la estructura y en la dinámica de los ecosistemas marinos, la CE está estudiando la posibilidad de establecer “centros de excelencia” que permitan mejorar tanto la formación del personal científico como las infraestructuras (Programa Marco de Investigación 2007-2011). Canadá, Croacia, EE.UU., Marruecos, Myanmar, Noruega o el Reino Unido también están adoptando medidas en este sentido, siendo relevante la reorganización noruega del Instituto de Investigación Marina a fin de que funcione sobre la base de tres programas de ecosistemas que abarcan el mar de Barents, el mar de Noruega y el mar del Norte¹⁵.

Finalmente, con respecto a la *reunión e intercambio de datos de las pesquerías* [apartado j) del artículo 5 del UNFSA], la información proporcionada por los Estados no ha sido relevante –por infortunio– a la hora de evaluar la aplicación de los artículos 5 y 14 y del anexo I del Acuerdo. El conocimiento limitado de la biología y del estado de explotación de las especies altamente migratorias (a excepción de aquellas que, como el atún y el pez espada, producen grandes capturas) y de la mayoría de los tipos de tiburones incluidos en el anexo I del Acuerdo supone, por lo tanto, una asignatura pendiente que no deja de dificultar la correcta gestión de la pesca tanto a nivel estatal como institucional (Naciones Unidas, 2006b, p. 75). Precisamente en este contexto algunas comisiones como la CCSBT, la CIAT, la

¹¹ Tales entidades localizan los aparejos abandonados mediante un método de “tabla de remolque” (una tabla tirada por una persona detrás de una embarcación) referenciándolos a través del sistema mundial de determinación de posición.

¹² Entre las comisiones de pesca, esta iniciativa es actualmente seguida por la CIAT.

¹³ Por ejemplo, el Convenio de Barcelona para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación, el Convenio de Helsinki sobre la protección del medio marino de la zona del mar Báltico o el Convenio para la protección del medio marino del Atlántico nordeste.

¹⁴ Entre las medidas adoptadas por la CCRMVA figura, precisamente, la promoción del Convenio MARPOL 73/78 (anexo V).

¹⁵ Entre las organizaciones regionales de ordenación pesquera que destacan en este campo debemos mencionar la CCRMVA y el CIEM (Naciones Unidas, 2006b, p. 48).

OPANO o la CPANE han suscrito acuerdos de colaboración con el sistema de vigilancia de los recursos acuáticos cuya información, divulgada por el FIGIS¹⁶, no sólo pretende aumentar la conciencia sobre las cuestiones normativas relacionadas con las pesquerías y con su medio, sino promover normas y mejorar las prácticas en materia de actividades pesqueras y en otras cuestiones conexas. Más aún, con el fin de fortalecer el intercambio electrónico de información entre las organizaciones regionales de ordenación pesquera, la CPANE y la OPANO han creado el *formato del Atlántico Norte*¹⁷, un instrumento actualmente utilizado por la CCRMVA y por la SEAFO que, probablemente, será enmendado por el Grupo Coordinador de Trabajo de la FAO sobre estadística de pesca con el objeto de garantizar su utilidad en los campos científico y de evaluación (Naciones Unidas, 2006b, p. 52, párrafo 214).

2.2. CRITERIO DE PRECAUCIÓN

Aunque sin definirlo, el Acuerdo del año 1995 exige una aplicación amplia del criterio de precaución a la conservación, ordenación y explotación de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios a fin de proteger los recursos vivos y de preservar el medio marino (artículo 6.1 del UNFSA). Tratándose de un concepto en desarrollo, cuya evolución dependerá de las experiencias y enseñanzas que los científicos y administradores extraigan de su aplicación a la ordenación práctica de las pesquerías, este principio invierte la relación ciencia-política, dado que los Estados no deben condicionar la fijación de normas preventivas o resolutivas a la obtención de una información científica concluyente sobre el estado de las poblaciones o sobre el nivel de degradación ambiental (Hey, 1991, p. 44)¹⁸. Aunque el Acuerdo facilita a los Estados las pautas generales y específicas¹⁹ que justifican una aplicación efectiva del criterio de precaución, lo cierto es que el UNFSA no determina cómo deben establecerse los niveles umbrales de las dimensiones de las poblaciones de desove y las tasas de disminución (mortalidad de los peces), un aspecto crítico y fundamental para el mantenimiento de las especies en los niveles deseados o por encima de estos (Naciones Unidas, 2006b, p. 35). Llegados a este punto, las respuestas estatales e institucionales con respecto a la consideración de

¹⁶ El FIGIS es un instrumento de información y ordenación basado en la web administrada por la FAO.

¹⁷ Para más información consultese <http://www.CPANE.org/measures/docs/Scheme-2005>

¹⁸ Un sector de la doctrina ha formulado la hipótesis de que el criterio de precaución sea considerado como una norma internacional de carácter consuetudinario que vincule formalmente a todas las naciones. David Fresstone (1991, pp. 21 y 36) señala, por ejemplo, que *“the speed with the precautionary has been brought on to the international agenda, and the range and variety of international forums which have explicitly accepted it within the recent past, are quite staggering (...). The significance of repeated public acceptance and endorsement of principles by government representatives should not be underrated, particularly if, as is increasingly the case, this is supported by binding measures explicitly implementing the principle”*. Por otro lado, hay quienes estiman que la imposibilidad de encontrar ejemplos prácticos que rechacen la aplicación de este criterio o que aludan a la incertidumbre científica para legitimar su actuación, significa reconocer su vocación y aceptación universal (Van Dyke, 1996, p. 409).

¹⁹ Para una información más detallada sobre los niveles de referencia, véase FAO (1993).

este principio en sus respectivas normas internas también carecen, hasta la fecha, de una explicación convincente.

2.3. PRINCIPIO DE COMPATIBILIDAD

La regulación de las actividades de pesca dentro y fuera del límite de las 200 millas responde a un régimen jurídico dispar. Así, mientras que en la zona económica exclusiva (ZEE) rigen las normas de conservación y gestión dictadas por el Estado ribereño en virtud de su jurisdicción, en la alta mar (incluidas las aguas adyacentes a la ZEE) impera el derecho internacional general (Convención del año 1982, tratados sobre el derecho del mar) o particular (normas y TAC adoptados en el seno de las organizaciones regionales, medidas unilaterales impuestas por los Estados a los buques de su pabellón, etc.) (Domínguez Díaz, 1994, p. 45). Teniendo en cuenta que las características biológicas de algunas especies (sobre todo de las poblaciones de peces transzonales) demandan la convivencia y la aplicación de ambos ordenamientos jurídicos, el artículo 7 del UNFSA solicita a los Estados costeros y a los países que pescan en alta mar la adopción de medidas compatibles de conservación de estos recursos. El problema de este precepto radica en que hace demasiado hincapié en las medidas acordadas por los Estados ribereños, dando la impresión –o dejando claro– que el Acuerdo está estructurado para servir más a los intereses de los países costeros²⁰ que a los de los Estados de pesca a distancia. Así lo demuestra, por ejemplo, el hecho de que esta disposición excluya de la revisión jurisdiccional las medidas adoptadas por el Estado ribereño en su ZEE (Casado Raigón, 1995, p. 125), dando por sentado no sólo que al ser una competencia soberana está exenta de control, sino que esas pautas siempre favorecerán la diversidad biológica, pues nadie mejor que el “propietario” puede cuidar de la “propiedad”²¹. En definitiva, el artículo 7 del UNFSA tiene una aplicación teórica –y no práctica– en las zonas sometidas a jurisdicción nacional.

3. MECANISMOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN EL MARCO DEL ACUERDO DEL AÑO 1995

Con el fin de garantizar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las especies renovables, el UNFSA (parte III) privilegia la cooperación de los Estados a través de las organizaciones internacionales de pesca existentes o mediante la creación de nuevos organismos de ordenación. En este sentido, aunque la confianza

²⁰ Incluidas, por lo tanto, las interpretaciones ficticias y extremas de las disposiciones pertinentes de la Convención del año 1982 (en particular, artículos 116 y 63.2).

²¹ Esta afirmación se repite igualmente con respecto a las áreas de alta mar totalmente rodeadas de una zona que se encuentra bajo la jurisdicción nacional de un solo Estado (por ejemplo, el “Peanut Hole”, enclave de alta mar situado en la parte central del mar de Bering). Según reza el artículo 16 del Acuerdo, las medidas convenidas respecto de la alta mar deben respetar los derechos, obligaciones e intereses de los países costeros, así como las medidas de conservación y ordenación adoptadas y aplicadas en las ZEE (Oude Efferink, 1995, p. 3; Canfield, 1993, pp. 257-289).

en una nueva generación de comisiones de pesca –reforzadas funcional y estructuralmente– constituye un pilar fundamental para moderar o estabilizar las últimas tendencias ribereñas con respecto a cualesquiera desarrollos arbitrarios de la Convención del año 1982, lo cierto es que el Acuerdo del año 1995 contiene varias disposiciones *contra legem*²² que merecen una atención particular.

3.1. LA COOPERACIÓN EN EL MARCO DE LAS ORGANIZACIONES DE PESCA EXISTENTES

Por lo que respecta a la cuestión de cómo hacer efectiva la obligación de cooperar en el marco de los organismos de pesca existentes, el UNFSA requiere a los Estados a hacerse miembros de la organización, participando en el acuerdo o comprometiéndose a respetar y cumplir las medidas convenidas en su seno (artículo 8.3) pues sólo los Estados que satisfagan la exigencia anterior *tendrán acceso a los recursos de pesca* (artículo 8.4). Tratándose de una disposición que *hace tambalear principios fundamentales del derecho de los tratados y de las libertades de alta mar atendiendo a la satisfacción de un designio superior que impone la cooperación* (Remiro Brotons *et al.*, 1997, p. 709), este artículo es contrario al principio general de derecho internacional *pacta tertiis nec nocent nec prosunt* codificado en el artículo 34 del Convenio de Viena sobre derecho de los tratados del año 1969, conforme al que “*un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento*”. Teniendo en cuenta que el artículo 8 del UNFSA (especialmente los párrafos 3 y 4) no constituye una norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal, pues “*elle ne comporte pas les développements imprimés par l'Accord à cette obligation*” (Ghérari, 1996, p. 379), es inviable que pueda vincular a todos los Estados (no partes o no miembros de la comisión o acuerdo). Afirmar lo contrario supone confundir *factibilidad* con *facilidad* o desconocer la complejidad del mecanismo de formación de una costumbre modificativa o abrogatoria del derecho en vigor (Remiro Brotons *et al.*, 1997, p. 342). Más aún, como ningún Estado puede ser obligado a pertenecer a una organización internacional y, por lo tanto, es posible que el país desinteresado eluda el cumplimiento de las medidas de conservación del organismo pesquero mediante la decisión de auto-excluirse de él, el UNFSA recurre en un tono injustificable y “casi” imperativo al principio de efectividad para que los Estados partes insten a aquellos que no lo son a respetar y asumir sus disposiciones (artículos 33 y 17.4)²³. En acertadas palabras

²² Expresión utilizada por Yturriaga Barberán (1997, p. 50) para poner de manifiesto la disconformidad existente entre determinadas disposiciones del Acuerdo y la Convención del año 1982.

²³ En este sentido, varias organizaciones regionales de ordenación pesquera se han dirigido a Estados no partes que faenan en sus zonas de reglamentación para que se adhieran a sus respectivas convenciones o cooperen con ellas en la conservación y ordenación de los recursos vivos (OPANO, artículo XIX del Convenio). Otras, como la SEAFO y la WCPFC, han incluido en sus convenciones (artículos 22 y 32, respectivamente) disposiciones relativas a “partes no contratantes” o “no miembros cooperantes”, condición que les permite disfrutar de los beneficios de las pesquerías de manera commensurable con su compromiso de cumplir las medidas de conservación y ordenación de las poblaciones de peces pertinentes.

de Balton (1996, p. 140): “*ultimately, in a world of sovereign States, each nation has the right to determine for itself whether to become party to the Agreement. Like other treaties, the Agreement cannot compel States to adhere to it. Unlike most other treaties, however, the Agreement elaborates in a framework of obligations built by the 1982 Convention that are generally accepted as reflecting customary international law. In time, perhaps soon, the provisions of the Agreement may themselves achieve the same status*”. Las organizaciones internacionales de pesquerías, nacidas de la voluntad soberana de los Estados para afrontar de modo permanente e institucionalizado los problemas que suscita la coexistencia y la cooperación exigida por la creciente interdependencia, proporcionan un marco multilateral que favorece las actuaciones colectivas y una dinámica de negociación y acuerdo. Esta afirmación no significa, sin embargo, que actúen como centros de poder superiores a ellos. La adquisición del estatus de miembro depende, en todo caso, del perfeccionamiento del consentimiento en obligarse por el tratado constitutivo de la organización, circunstancia que podría producirse, aunque de forma voluntaria, en el supuesto de que con el tiempo la evolución expansiva de las competencias e intereses comunes llegase a provocar la marginación de los países despreocupados en implicarse en el sistema (Remiro Brotóns *et al.*, 1997, pp. 139, 142, 143 y 152). Por otro lado, aunque el UNFSA potencia la universalidad de las comisiones de pesca, tan sólo los Estados que tengan un interés real en las pesquerías pueden adquirir la condición de miembros o participantes (artículo 8.3). Si tenemos en cuenta que el Acuerdo no precisa la forma de satisfacer esta exigencia y que, a tenor del artículo 11, corresponde a los países miembros determinar la naturaleza y el alcance de los derechos de participación de los nuevos, podemos concluir que la apertura de los organismos de ordenación depende ampliamente de la discrecionalidad de los Estados tradicionales. La calidad de miembro o participante no confiere, en efecto, un derecho de acceso proporcional y automático a los *stocks*. Según el artículo anterior, los “socios originarios” son quienes deben evaluar, en función de una pluralidad de factores²⁴, la propiedad y la magnitud de las obligaciones inherentes a esa condición. La cantidad de datos estimables, así como la abstracta formulación y la difícil cuantificación de algunos de ellos, ponen de relieve el extenso margen de arbitrariedad de los países que ya forman parte de una organización o acuerdo pesquero. Si el UNFSA supedita la pesca más allá de las 200 millas al cumplimiento de ciertas condiciones, aplicando en la alta mar un concepto de acceso hasta ahora reservado al mar territorial y, más recientemente, a la ZEE, es obvio que supera el contenido de la CNUDM (artículo 116) cuestionando inclusive el concepto de libertad (Vignes, 1996, p. 93). El apartado 4 del artículo 8 del UNFSA sólo sería plenamente consecuente con el principio de pesca en alta mar (CNUDM) si se eliminase el carácter cerrado o semicerrado de ciertos organismos, así como las estrictas condiciones exigidas para la admisión de nuevos miembros y la participación en las comisiones resultara obligatoria (Casado Raigón, 1995, p. 126).

²⁴ Vid. los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 11 del UNFSA.

3.2. LA COOPERACIÓN EN LA CREACIÓN DE NUEVOS ORGANISMOS DE ORDENACIÓN

El UNFSA propone que, allí donde no exista ninguna organización o acuerdo subregional o regional de ordenación pesquera competente, los Estados ribereños y los que pescan en alta mar deben cooperar para establecer un organismo de esa índole²⁵ o concertar otros acuerdos apropiados para velar por la conservación y administración de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios, así como participar en sus trabajos (artículo 8.5). Esta meritoria aportación del Acuerdo no constituye, sin embargo, un principio deducible del derecho en vigor. Si así se infiriera de la Convención del año 1982 “*il vaudrait pour tous les Etats qui pratiquent la pêche dans la zone de mer dont il s’agit*” (Treves, 1992, pp. 890-891) y todas las regiones estarían potencialmente cubiertas o reglamentadas por las instituciones canalizadoras de la acción conjunta estatal. La cooperación, sobre todo en su estadio inicial, implica dar comienzo a las negociaciones. Así lo ha confirmado la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el asunto de la plataforma continental del mar del Norte del año 1969²⁶ o, más recientemente, el Tribunal arbitral (constituido conforme al anexo VII de la CNUDM) en la decisión sobre la controversia *Southern Bluefin Tuna*, de 4 de agosto de 2000²⁷. Dicha obligación, incluso en la creación de organismos de ordenación, constituye un deber de comportamiento pero no de resultado. El resultado nunca está asegurado, ya sea porque alguna de las partes no actúe de buena fe o porque el fin perseguido sea considerado injusto por alguna de ellas. La creación de comisiones de pesca sólo es, a nuestro juicio, fruto de una modalidad de cooperación interestatal que en ningún caso excluye la celebración de acuerdos bilaterales o multilaterales sobre estos temas (Naciones Unidas, 1993, p. 12, párrafo 18). Llegados a este punto, varios países están participando en la actualidad en procesos de gestación de nuevas organizaciones regionales de ordenación pesquera o en acuerdos apropiados para la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios. Así, en el mes de julio del año 2006, Comores, Francia, Kenya, Mozambique, Nueva Zelanda, Seychelles y la Comunidad Europea firmaron un acuerdo multilateral sobre pesquerías en el océano Índico meridional. El Acuerdo de pesca del océano Índico austral (SIOFA) ordenará la mayor parte de las zonas de alta mar al norte del área de la CCRMVA en el océano Índico, entre las ZEE de los Estados del África oriental y la ZEE de Australia²⁸. Además, dado que existe una laguna en la conservación y ordenación

²⁵ Vid. el artículo 9, apartados a), b), c) y d) del UNFSA.

²⁶ En esta ocasión, la CIJ (1969, p. 47) afirmó: “*a) les parties sont tenues d’engager une négociation en vue de réaliser un accord et non pas simplement de procéder à une négociation formelle comme une sorte de condition préalable à l’application automatique d’une certaine méthode de délimitation faute d’accord ; les parties ont l’obligation de se comporter de telle manière que la négociation aie un sens, ce qui n’est pas le cas lorsque l’une d’elles insiste sur sa propre position sans envisager aucune modification*”.

²⁷ Dicho Tribunal señaló que “*las obligaciones del artículo 283 de la CNUDM quedarán satisfechas si las negociaciones son prolongadas, intensas y serias*”. No se puede pedir a las partes “*una negociación ad infinitum*” [Orden de 27 de agosto de 1999 en el caso *Southern Bluefin Tuna* (Australia y Nueva Zelanda c. Japón)].

²⁸ Vid. <http://www.fao.org/newsroom/es/news/2006/1000360/index.html>

internacionales de las poblaciones de peces que no son altamente migratorios en las zonas de alta mar del océano Pacífico del sur (desde la zona más oriental del océano Índico meridional hasta el Pacífico, pasando por las ZEE de los Estados de Sudamérica), a mediados del mes de febrero del año 2006 tuvo lugar en Nueva Zelanda una primera reunión intergubernamental con el objeto de establecer una nueva comisión de pesca –la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur– encargada de ordenar las poblaciones de peces que no estén reguladas por otros organismos de la zona –WCPFC y CIAT–, de conformidad con la CNUDM y con el UNFSA. En previsión de que el proceso dure unos tres o cuatro años, la segunda reunión ha tenido lugar en Hobart (Australia) en el mes de noviembre del año 2006, y la tercera tuvo lugar en Chile a principios del año 2007 (Naciones Unidas, 2006b, pp. 61-62)²⁹.

4. COOPERACIÓN INTERNACIONAL CON FINES DE EJECUCIÓN

4.1. OBLIGACIONES DEL ESTADO DEL PABELLÓN EN EL MARCO DEL UNFSA

Mediante una descripción detallada de los deberes inherentes al Estado del pabellón, el UNFSA enriquece notablemente la lista de obligaciones que figuran en los artículos 91 y 94 de la CNUDM y en el artículo III del Acuerdo de la FAO de 24 de noviembre de 1993. Con carácter general, el artículo 18 del UNFSA establece que los Estados cuyos buques pesquen en alta mar deben adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar que las naves de su pabellón cumplan las medidas subregionales y regionales de conservación y ordenación. De esta manera, el Estado de bandera sólo permitirá que sus pesqueros faenen en alta mar cuando “pueda asumir eficazmente sus responsabilidades con respecto a tales buques en virtud de la CNUDM y del presente Acuerdo” (artículo 18.2). Aunque compartimos la intención de estos criterios, esto es, la armonización de las normas acordadas y su correcta aplicación, es necesario advertir que el tratado presume, por un lado, la eficacia *erga omnes* de las medidas señaladas (eficacia o presunción que, sin embargo, sólo será plausible para los Estados partes en el UNFSA y/o en un marco de organismos de gestión abiertos y ajenos, en todo caso, a los intereses de un determinado grupo de países, sean ribereños o no) sobrevalorando, asimismo, su rango al imponer el cumplimiento de sus disposiciones y las decisiones de las comisiones de pesca a todos los Estados (incluidos aquellos que no son partes del UNFSA o que no son miembros de las organizaciones y acuerdos de ordenación pesquera). En estos términos, la lectura de los párrafos 1 y 2 del artículo 18 del Acuerdo contradice abiertamente el mencionado principio de relatividad de los tratados consagrado en el Convenio de Viena del año 1969 (Yturriaga Barberán, 1995, p. 50).

²⁹ Disponible en <http://www.southpacificrfmo.org>

Con respecto al grado de cumplimiento estatal de los deberes particulares especificados en el apartado 3 del artículo 18 del UNFSA (expedición de licencias o permisos de pesca, establecimiento de un registro nacional de buques autorizados para faenar en alta mar, adopción de reglas para la marca de embarcaciones y aparejos, verificación de la captura de especies objeto de explotación y de las capturas accidentales, supervisión de los transbordos en alta mar, etc.) numerosos países han incorporado ya en sus respectivos derechos internos el contenido de ese precepto (Belice, Canadá, Chipre, la CE, EE.UU., Kuwait, Marruecos, Mauricio, México, Noruega, Nueva Zelanda, Pakistán, Portugal, Reino Unido, República de Corea o Uruguay), adhiriéndose muchos otros a la red internacional de supervisión, control y vigilancia, un acuerdo mundial y oficioso entre instituciones nacionales destinado a mejorar la eficiencia y la eficacia de dichas actividades mediante una mayor cooperación, coordinación, reunión e intercambio de información. Este sistema³⁰, fruto de la aplicación del apartado g) del artículo 18.3 del UNFSA, constituye una destacada aportación del Acuerdo con respecto a la CNUDM, instrumento en el que no se contemplan medidas similares. Además, aunque el UNFSA menciona, pero no aborda, el problema de los pabellones de complacencia (apartado 5 de su preámbulo), merece la pena destacar que países como España están imponiendo multas a los nacionales que trabajen en buques de conveniencia (Real decreto 1134/2002) (Naciones Unidas, 2006b, pp. 66-67).

4.2. FACULTADES EJECUTIVAS DEL ESTADO RIBEREÑO: EL ESTADO INSPECTOR Y EL ESTADO DEL PUERTO

Como ya hemos comentado, el UNFSA recoge y fortalece la responsabilidad primaria del Estado de bandera en el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación, reconociendo igualmente facultades ejecutivas al Estado ribereño, ya sea en su calidad de Estado inspector o de Estado del puerto. Por lo que respecta a las facultades de inspección³¹, el tratado dispone que antes de iniciar medida alguna los *Estados inspectores* deben comunicar a los países cuyos buques pesquen en alta mar el tipo de identificación expedida a sus oficiales y a la autoridad competente para recibir las notificaciones oportunas (artículo 21.4). Si, tras registrar el buque y su licencia, aparejos, equipo, instalaciones o capturas a bordo, hubiera motivos fundados para creer que el buque ha infringido las medidas de conservación y ordenación, el Estado inspector debe reunir las pruebas y notificar sin demora la supuesta infracción al Estado del pabellón (artículo 21.5). Una vez informado, el Estado de bandera (no consta si debe ser parte en el UNFSA) tiene dos opciones: a) responder a la notificación dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha en

³⁰ La mayor parte de las comisiones de pesca han introducido –o están introduciendo– sistemas obligatorios de seguimiento de los buques que operan en sus zonas de reglamentación. Así sucede con la CPANE, la OPANO, la CIAT, la CCRMVA o la SEAFO.

³¹ Vid. al artículo 22 del UNFSA.

que la reciba, o b) autorizar al Estado inspector a realizar una investigación (artículo 21.6). En este último caso, si el resultado de la inspección avala las sospechas de infracción, el Estado de bandera puede: a) acordar por sí mismo medidas de ejecución contra el buque, o b) permitir al Estado inspector la adopción de las medidas coactivas por él especificadas (artículo 21.7). Pero, ¿qué sucede si el Estado de bandera no responde en el plazo de tres días, se niega a hacerse cargo del buque o a delegar semejante función en el Estado inspector? Tal y como se desprende del artículo 21.8 del UNFSA, si el Estado del pabellón no responde a la notificación del Estado inspector, mediando un incumplimiento grave, los inspectores pueden permanecer a bordo para reunir pruebas y exigir al capitán que dirija el buque al muelle más próximo. Manifiestamente contraria al derecho en vigor, esta disposición impugna la regla general que opera en alta mar, al permitir que el Estado inspector adopte medidas de ejecución contra un buque sospechoso de infracción grave³² sin el consentimiento del Estado del pabellón. El escaso margen de reacción concedido al Estado de bandera –3 días hábiles– permite, en efecto, cuestionar su facilidad a la hora de cumplir las obligaciones del artículo 19 (por ejemplo, la oportunidad de incoar un procedimiento para imponer sanciones de acuerdo con su legislación). De este modo, el UNFSA incumple la CNUDM, ya que “*salvo en casos excepcionales previstos en los tratados internacionales o en este instrumento*”, los buques “*están sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva*” del Estado de su bandera (artículo 92.1 de la CNUDM). Además, el UNFSA no precisa cuáles son las medidas que pueden adoptar los Estados distintos al del pabellón, limitándose a señalar que serán proporcionales a la gravedad de la infracción (artículo 21.16). Basta con recordar, en este sentido, que la imposición de multas no está prevista, expresa o implícitamente, en otras disposiciones del Acuerdo (Casado Raigón, 1995, p. 131). Pero el apartado más conflictivo del UNFSA es, sin duda, el párrafo f) del artículo 22.1, artículo director de las medidas de intervención más allá de las 200 millas, que autoriza a los inspectores el uso de la fuerza en el efectivo cumplimiento de sus funciones. A nuestro modo de ver, la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios, objetivo declarado del Acuerdo, no disfruta en la actualidad de la entidad jurídica suficiente como para ser considerado como un interés fundamental de la comunidad internacional cuya violación grave ponga en peligro la paz y la seguridad internacionales, legitimando el recurso a la fuerza como mecanismo de respuesta. En este sentido, la incompatibilidad del artículo 22.1.f) del UNFSA con la CNUDM, con los principios generales del derecho internacional y con las normas convencionales y consuetudinarias puede ser causa de nulidad del tratado, dada la legitimación del recurso a la fuerza como violación de una norma de *ius cogens* (artículo 53 del Convenio de Viena sobre derecho de los tratados del año 1969) (López Martín, 2002, p. 226).

³² La infracción grave a la que alude el UNFSA como causa de ejecución no puede situarse en ninguna de las excepciones a la jurisdicción del pabellón previstas en la CNUDM.

Por lo que respecta al *Estado del puerto*, el UNFSA extiende sus facultades –más allá de las relativas a la protección del medio marino y la contaminación debida a los buques³³– a la pesca en alta mar, espacio sobre el que ningún país puede reivindicar soberanía. Conforme al artículo 23, el Estado del puerto puede y debe, en efecto, garantizar que los buques de pesca extranjeros que se encuentren voluntariamente en sus puertos³⁴ respeten las medidas de conservación y gestión convenidas, mediante la aplicación de directrices no discriminatorias y conformes con el derecho internacional (artículo 23.1). Teniendo en cuenta, sin embargo, que el UNFSA no concreta el contenido de esas medidas y que la referencia genérica al ordenamiento internacional no resulta muy esclarecedora, este precepto constituye una idea de cooperación que prejuzga o que merma la libertad de pesca en alta mar (artículo 116 de la CNUDM) así como el derecho de los Estados a no pertenecer a una organización internacional. Se trata, por lo tanto, de un asalto a la ley del pabellón que sólo satisface los intereses de los Estados costeros, pudiendo alcanzar un posterior y mayor desarrollo en el marco subregional y regional. Así lo demuestran, por ejemplo, los preceptos del UNFSA relativos a la cooperación en este ámbito y algunos dispositivos acordados por determinadas organizaciones regionales de pesca (*inter alia*, aquellos que prohíben a los Estados no miembros de una comisión descargar la pesca obtenida en contravención de la reglamentación aplicable).

5. OBSERVACIONES FINALES

Nacido con el objeto de desarrollar y aplicar el régimen de pesca en alta mar codificado en la Convención del año 1982, el análisis jurídico del UNFSA merece una consideración desigual. Elogiable por su causa y por las disposiciones que completan o, al menos, no contradicen la letra y el espíritu de la *lex prior*, el Acuerdo presenta importantes incompatibilidades con el texto de Jamaica y con algunos principios generales del derecho de los tratados que demuestran la inspiración particularista de un convenio³⁵ cuya *ratio* no descansa en la preservación biológica de las zonas comunes, sino en la idea de primar la competencia sobre la cooperación institucionalizada. De esta manera, así como el examen de la práctica estatal y de las organizaciones internacionales de ordenación pesquera demuestra que tanto los unos como las otras están respondiendo, a tenor de su carácter *soft law*, a las expectativas de la parte II del UNFSA, la existencia de otras disposiciones de imposible convivencia con la CNUDM [v.g, el controvertido principio de compati-

³³ Vid. los artículos 218 y 226 de la CNUDM.

³⁴ La condición que subyace a la facultad ejecutiva del Estado del puerto se concreta, por lo tanto, en la presencia voluntaria de los buques pesqueros en sus muelles o en sus terminales frente a la costa. Una limitación que constituye, sin embargo, un requisito habitual y no restrictivo, ya que esos buques faenan a grandes distancias de sus puertos de origen precisando, de ordinario, efectuar varias escalas (Momtaz, 1995, p. 691).

³⁵ Prueba de ello es que el UNFSA no permite formular reservas.

bilidad (artículo 7), la extensión del ámbito de aplicación del Acuerdo (artículos 8.4, 17.2, 18.1 y 2, 21.3 y 22), la concesión de competencias ejecutivas a Estados distintos al del pabellón (artículo 21.8) o la autorización del uso de la fuerza (artículo 22.1.f)] no sólo explica que la conferencia de revisión no haya examinado con rigor estas cuestiones, sino que justifica la dificultad *legal* del Acuerdo para alcanzar una participación universal. Considerando, por otra parte, la complejidad del mecanismo de formación de una costumbre modificativa y abrogatoria del derecho consuetudinario en vigor a partir de un tratado multilateral, podemos afirmar que el UNFSA constituye un texto separado de la CNUDM, aplicable únicamente entre las partes de él, cuyas disposiciones (especialmente las denominadas *contra legem*) no tienen una extensión automática a los Estados vinculados por el derecho vigente. La garantía de la libertad de pesca en alta mar, el derecho de navegación de los buques pesqueros más allá de las 200 millas y el principio de jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón sobre sus buques continúan siendo (hasta la fecha) la regla general y no la excepción. Finalmente, por lo que respecta a las organizaciones internacionales de ordenación pesquera, hemos de lamentar que la Conferencia de revisión haya obviado –¿o, quizás, aplazado?– el análisis de ciertos aspectos capitales para su fortalecimiento y mejor eficacia, entre ellos, la asignación de cuotas de captura (en particular, la manera de distribuir esos derechos entre las partes o los criterios que se deben utilizar para determinar las posibilidades de participación), los obstáculos financieros, las resoluciones en materia de ordenación (incluidos los mecanismos de adopción de decisiones) o la capacidad sancionadora de estas entidades de cooperación.

BIBLIOGRAFÍA

- BALTON, D. (1996): “Strengthening the Law of the Sea: The New Agreement on Straddling Fish Stocks and Highly Migratory Fish Stocks”, *ODIL*, vol. 27, pp. 125-151.
- CANFIELD, J.L. (1993): “Recent Developments in Bering Sea Fisheries Conservation and Management”, *ODIL*, vol. 24, pp. 257-289.
- CASADO RAIGÓN, R. (1995): “El derecho de pesca en alta mar y sus últimos desarrollos”, *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, pp. 97-135.
- CHINKIN, C.M. (1989): “The Challenge of Soft-Law: Development and Change in International Law”, *ICLQ*, vol. 38, pp. 850-866.
- DECAUX, E. (1983): “La forme et la force obligatoire des codes de bonne conduite”, *AFDI*, pp. 81 y ss.
- DOMÍNGUEZ DÍAZ, C. (1994): “Reflexiones ante las próximas sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas. Aspectos jurídicos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas e las poblaciones de peces altamente migratorios”, *Boletín del MAPA*, núm. 12, pp. 40-46.
- FAO (1994): *Examen de la situación mundial de las especies altamente migratorias y las poblaciones transzonales*. (Documento Técnico de Pesca, 337). Roma: FAO.

- FAO, FISHERIES DEPARTMENT (1993): *References Points for Fishery Management: Their Potencial Application to Straddling and Highly Migratory Resources*. (FAO Fisheries Circular, 864). Rome: FAO.
- FREESTONE, D. (1991): "The Precautionary Principle in International Law and Global Climate Change", en R. Churchill y D. Freestone [ed.], pp. 21 y 36.
- GHÉRARI, H. (1996): "L'Accord du 4 août sur les stocks chevauchants et les stocks de poissons grands migrants", *RGDIP*, vol. 2, pp. 367-390.
- HEY, E. (1991): "The Precautionary Approach: Implications of the Revision of the Oslo and Paris Conventions", *MP*, vol. 15, pp. 244-254.
- ICJ (1969): *Asuntos da delimitación de la plataforma continental del Mar del Norte* (RF de Alemania/Dinamarca; RF de Alemania/Países Bajos). (ICJ Reports 1969).
- JUDA, L. (1997): "The 1995 United Nations Agreement on Straddling Fish Stocks and Highly Migratory Fish Stocks: a Critique", *ODIL*, vol. 28, pp. 147-166.
- LÓPEZ MARTÍN, A.G. (2002): *El problema de la aplicación de los tratados sucesivos concernientes a la misma materia: sus implicaciones para España*. Madrid.
- MOMTAZ, D. (1995): "L'Accord relative à la conservation et la gestion des stocks de poissons chevauchants et grands migrants", *AFDI*, vol. XLI, pp. 676-699.
- NACIONES UNIDAS (1993): *Documento de antecedentes (preparado por la Secretaría)*. (A/CONF.164/INF/5).
- NACIONES UNIDAS (1994): *El enfoque preventivo de la pesca en relación con las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorios*. (A/CONF.164/INF/8).
- NACIONES UNIDAS (2006a): *Elementos para evaluar la idoneidad y eficacia del Acuerdo*. (A/CONF.210/2006/5).
- NACIONES UNIDAS (2006b): *Informe presentado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 17 de la Resolución 59/25 de la Asamblea General para apoyar a la Conferencia de Revisión a ejercer el mandato que le fue conferido en virtud del párrafo 2 del artículo 36 del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces*. (A/CONF.210/2006/1).
- OUDE EFFERINK, A.G. (1995): "Fisheries in the Sea of Okhotsk High Seas Enclave-The Russian Federation's Attempts at Coastal Control", *IJMCL*, vol. 10.
- PALMER, G. (1992): "New Ways to Make International Environmental", *AJIL*, vol. 86, pp. 259-283.
- REMIRO BROTONS, A.; RIQUELME CORTADO, R.M.; ORIHUELA CALATAYUD, E.; DÍEZ HOCHLEITNER, J.; PÉREZ-PRAT DURBÁN, L. (1997): *Derecho internacional*. Madrid: MacGraw-Hill.
- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L.I. (2000): "Jurisdicciones rampantes y libertad de pesca en alta mar", en: *Liber Amicorum in Memoriam of Judge José Mª Ruda*, pp. 139-155. Kluwer Internacional Law.
- TIDM (1999): Orden de 27 de agosto de 1999 en el caso *Southern Bluefin Tuna* (Australia y Nueva Zelanda c. Japón).
- TREVES, T. (1992): "La pêche en haute mer et l'avenir da Convention des Nations Unies sur le Droit da Mer", *AFDI*, vol. XXXVIII, pp. 885-904.
- VAN DYKE, J.M. (1996): "The Straddling and Migratory Stocks Agreement and the Pacific", *IJMCL*, vol. 11, pp. 406-415.

VIGNES, D. (1996) : “Le gommage des différences entre haute mer et zone économique exclusive opéré par l’Accord du 4 décembre 1995 sur les stocks chevauchants et les grands migrants”, *Revue de l’INDEMER*, núm. 4.

YTURRIAGA BARBERÁN, J.A. (1995): “Acuerdo de 1995 sobre conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios”, *AADI*, vol. VII, pp. 15-61.

PÁGINAS WEB

<http://www.fao.org/newsroom/es/news/2006/1000360/index.html>

<http://www.southpacificrfmo.org>

<http://www.CPANE.org/measures/docs/scheme-2005>